



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR – APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 20001-40-03-001-**2019-00694-01**
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S. A
DEMANDADO: JOSE NORBERTO OSPINA MARMOLEJO

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto proferido el 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar - Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El BANCO GNB SUDAMERIS S. A., a través de apoderada judicial, adelantó proceso ejecutivo en contra de JOSE NORBERTO OSPINA MARMOLEJO a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$137.968.670, más los intereses remuneratorios y moratorios derivados de dicha suma contenida en el pagare No. 105446538.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por medio de auto del 2 de julio de 2020, procedió a librar la orden de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, esto es, el embargo de sumas de dinero que tuviese el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorros o CDT de las entidades financieras Banco AV Villas, De Bogotá, Bancolombia, Citibank, Agrario, De occidente, Caja Social, Colpatria, Davivienda, Popular BBVA, Pichincha, Falabella y GNB Sudameris.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto calendado el 29 de octubre de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por permanecer el proceso inactivo en la secretaría del Despacho *“porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio”*. Lo anterior, habida cuenta que luego de librarse la orden de apremio y decretarse las cautelas el extremo ejecutante dejó pasar 1 un año y 3 meses sin actuación alguna.

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la entidad financiera interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Adujo que si bien es cierto que la última actuación registrada en el asunto fueron los proveídos del 2 de julio del 2020, no se podía desconocer que estaba pendiente la consumación de la cautela solicitada, pues en el paginario no obraban los respectivos oficios de comunicación librados a los bancos, como tampoco sus respuestas, siendo esta una carga del Despacho a la luz del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de la actuación, y que establecía: *“todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensajes de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares (...)”*.

Además, adujo que tampoco se le remitieron los oficios como parte, para cumplir con la respectiva radicación en las entidades, quedando desvirtuada la inactividad aludida, por ende, la sanción impuesta.

A continuación, el Juzgado mediante providencia del 19 de abril de 2022, se mantuvo en su posición bajo el entendido que el desistimiento no lo

predicó respecto del numeral 1 del canon 317 del estatuto procesal vigente, que sanciona la falta de cumplimiento de una carga que se le endilga a la parte interesada en el proceso, si no a la inactividad absoluta del proceso por más de un año, siendo injustificable la conducta del ejecutante, dado que tampoco requirió al Despacho por los oficios, luego de advertir que pasaba tanto tiempo sin noticia alguna. Sin perjuicio de que, aseveró, la secretaría sí elaboró los oficios, pero no fueron solicitados.

Concedida la alzada, para resolver lo pertinente, el Magistrado Sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación. En tal virtud, corresponde dilucidar si es procedente decretar la terminación del proceso por primera vez, por desistimiento tácito, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

i). Del instituto jurídico del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal y anticipada del proceso, la cual se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé los eventos en que se aplica, entre ellos el contemplado en el numeral 2° de la siguiente manera:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

A su vez, dicha disposición normativa prevé los siguientes parámetros que rigen el desistimiento tácito:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...).”

Se desprende de esa disposición normativa, que una de las hipótesis con que se configura el desistimiento tácito, es aquella que se refiere a la inactividad del proceso por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal b, numeral 2º del artículo 317 del CGP), en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, contado desde el día siguiente a la notificación de la última diligencia o actuación.

La figura del desistimiento tácito ha sido constituida, por un lado, como interpretación de la voluntad del peticionario, y por otro, como una sanción ante el descuido, desidia e inactividad de la parte que activa el aparato judicial, en cumplir alguna carga procesal que le ha sido impuesta o, desplegar cualquier acto de procedimiento necesario para la continuación e impulso del proceso, y que es de su propia incumbencia, para que se verifiquen y se satisfagan los fines del proceso.

Lo anterior, como forma de remediar la parálisis e inactividad de los procesos y la existencia de prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, siendo también diseñada como una herramienta que contribuye a la descongestión judicial.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C 173 de 2019, señaló:

“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante

de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

ii). Del Caso Concreto.

En el presente asunto, se advierte que el juez de instancia mediante la providencia aquí recurrida decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al considerar cumplido el plazo límite de 1 año sin actuación alguna por parte del extremo ejecutante, dado que no participó más desde que emitió la orden de pago y decretó la cautela que le solicitó.

En esos términos, con facilidad se advierte el yerro en el que incurrió el fallador y la severa sanción que sin motivo alguno le aplicó al ejecutante, al estar pendiente una carga que para la época en que ocurrieron las actuaciones era del exclusivo resorte del estrado judicial.

En efecto, como se dijera en los antecedentes, el proceso le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar el 29 de enero de 2020 mediante acta No. 66 y el 2 de julio siguiente emitió la respectiva orden de apremio y dictó la medida cautelar requerida por el extremo activo, data para la cual estaba en plena vigencia el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido con la finalidad de *“implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”* a raíz de la emergencia sanitaria derivada del Covid 19, disposición que en su artículo 11 instituyó la carga a los despachos judiciales de remitir las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales a todo tipo de autoridades y destinatarios.

Canon que con posterioridad se replicó en la Ley 2213 de 2022, actual vigente, y que según lo avizorado en el proceso se desconoció por parte del Despacho encartado, pues si bien refirió que elaboró los respectivos oficios dirigidos a las entidades financieras por parte de la secretaria del Despacho, lo cierto es que no obran en el expediente digital remitido a esta Corporación,

como tampoco su obligatoria remisión a la parte interesada como forma de enterarla de la actuación, para que por sus medios también ejecute su gestión.

Recuento que no equivale a otra cosa que a establecer la falta de práctica de la medida de embargo de sumas de dinero, aspecto más que suficiente para descartar por completo la aplicación de la figura del desistimiento, pues en estricto sentido, para el 2 de julio de 2020, fecha en la que se libró la medida, era carga del Despacho comunicar su orden. Inclusive, en gracia de discusión, dicho imperativo, como se dijera, fue traído a legislación permanente en la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de la labor que diligentemente ejecutan los abogados, pues es función del estrado judicial confeccionar los oficios y en virtud de las nuevas tecnologías que hoy imperan en el proceso judicial con miras a darle mayor celeridad, comunicar sus órdenes por el medio más expedito, sin que sea obligatoria la participación del litigante.

Disposiciones que no son novedosas, pues ya las contenía el Código General del Proceso en el artículo 111.

En suma, en virtud de que estaba pendiente una actuación con cargo exclusivo del Despacho que no permitía adelantar el conteo del término generador del desistimiento en contra del ejecutante, es que se revocará la providencia apelada y se ordenará al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar que una vez reciba de nuevo el expediente continúe con la actuación correspondiente, a fin de dar curso y celeridad al proceso.

Ante la prosperidad del recurso, no habrá condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 29 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente